

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE



ORDENES MINISTERIO DEL AIRE SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

SOCORROS

Los individuos de las clases de tropa que presten el servicio de escolta de material, municiones, víveres y vestuario, bien en trenes, vapores, aviones o vehículos-automóviles, y tengan que efectuar por lo mismo sus comidas en ruta sin separarse de los efectos sometidos a su custodia, les será reclamado como único haber el socorro diario de cinco pesetas.

Asimismo el personal de tropa del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire, siempre que se desplace de su residencia con motivo de viajes en vuelo o misiones del servicio, y precisamente en los casos que no puedan arrancar, percibirá el citado socorro diario de cinco pesetas como haber único.

Para la justificación de dicho socorro será necesaria la presentación del pasaporte u orden de marcha correspondiente, debidamente refrendados, en los que figurarán los días de servicio invertidos, y serán reclamados en extracto y hechos efectivos por las Mayorías respectivas en la forma

reglamentaria y con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 5.º, epígrafe "Socorros", de la Sección 6.ª del vigente Presupuesto. Madrid, 17 de junio de 1941.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

CONCURSOS

Examinado el expediente instruido por la Jefatura de Infraestructura de la Zona Aérea de Baleares para la ejecución mediante concurso de la obra de "Terminación del puerto de la base de hidros de Pollensa", por pesetas 685.000, en el que consta el informe favorable de la Intervención General del Estado y de la Junta Técnico-administrativa de este Ministerio, he tenido a bien aprobar el correspondiente proyecto y presupuesto, autorizando la celebración del concurso que se propone, que se llevará a efecto en la Zona Aérea de Baleares.

Madrid, 17 de junio de 1941.

VIGON

INTENDENCIA CENTRAL

TRANSPORTES

Para normalización administrativa de los transportes por ferrocarril de material y ganado de este Ejérci-

to, o destinado al mismo, y su ejecución en armonía con la legislación nacional vigente en la materia y disposiciones complementarias emanadas de la Delegación para la Ordenación del Transporte, se observarán en lo sucesivo las siguientes normas:

1.ª CLASES DE LOS TRANSPORTES FERROVIARIOS DE MATERIAL, GANADO O MERCANCÍAS

a) *Transportes militares (por cuenta del Estado).*—Cuando el material, ganado o mercancía a transportar sea previamente propiedad del Estado o perteneciendo al Ejército del Aire, corresponda reglamentariamente su transporte, así como aquellos de material, ganado o mercancías destinados a Servicios, Establecimientos o Dependencias de este Departamento, por haber sido asignado, adquirido o contratado excepcionalmente en fábrica o punto de origen, conforme al apartado sexto de la Orden Circular de este Ministerio de 15 de noviembre último (*Boletín Oficial del Estado*, número 325).

b) *Transportes de interés militar (por cuenta del proveedor remitente o consignatario).*—Los que no hallándose comprendidos en el apartado anterior, sean declarados de "interés militar" por este Ministerio, por considerarse de necesidad militar para el abastecimiento de víveres, artículos de consumo, materiales

o primeras materias del Ejército del Aire, sus Establecimientos o Dependencias (esta clase de transportes sustituye a la "remesa militar urgente", que ha quedado suspendida).

Los restantes transportes que, aun teniendo relación con este Ejército, no alcancen la declaración de "interés militar" antedicha se registrarán totalmente por las disposiciones generales de los transportes ferroviarios.

2.ª CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES DE MATERIAL, GANADO O MERCANCIAS POR FERROCARRIL

a) Con carácter general, se hallan establecidas las de "ordinarios", "preferentes" y "urgentes" (habiendo quedado suspendida la calificación de "muy urgente").

b) Los transportes militares, normalmente y de modo genérico tienen la calificación de "preferentes", pudiendo alcanzar asimismo la de "urgente", bien de modo automático por la clase de mercancía (de hallarse comprendida ésta en las listas correspondientes publicadas por la Delegación para la Ordenación del Transporte), o bien en caso de tratarse de transporte dispuesto con carácter "urgente" por necesidades del servicio, tanto que se verifiquen por medio de facturaciones de detalle, como en expediciones por vagones completos (si bien en este último caso, para su ejecución y a efectos del cargue, ha de intervenir dicha Delegación).

c) Los transportes de interés militar, solamente por su declaración de tales alcanzan la calificación de "preferentes", pudiendo alcanzar asimismo la de "urgente", caso de no corresponderles automáticamente por la clase de mercancía, previa su solicitud y concesión.

3.ª ORDENES DE TRANSPORTE DE MATERIAL, GANADO O MERCANCIAS POR FERROCARRIL

a) Las Autoridades de este Ejército, facultadas para disponerlos, continuarán expidiendo las órdenes de transporte reglamentarias para su ejecución, que se contraerán úni-

camente a los transportes militares, por cuenta del Estado.

b) En dichas órdenes se expresará el material, ganado o mercancía a transportar, su peso (o número de cabezas), punto de origen y destino, Establecimiento, Servicio o Dependencia remitente y receptora y su carácter ("preferente" "que normalmente corresponda" o "urgente"), limitándose este último a los casos en que las necesidades del servicio indispensablemente lo exijan.

c) Estas órdenes, normal y reglamentariamente, han de ser dirigidas al Jefe de Intendencia para su ejecución por el Servicio de Transportes; extraordinariamente, en casos de gran urgencia, así como de ser expedidas por Autoridades delegadas al efecto con residencia diferente de las cabeceras de Región o Zona Aérea, podrán expedirse conocimiento directo de tales órdenes a los Organos del Servicio de Transportes, dándose simultáneamente curso reglamentario a la orden correspondiente con la indicación de haberse dado el conocimiento directo antedicho para su ejecución.

d) En todo caso, las Autoridades que expidan órdenes de transportes darán conocimiento inmediato de las mismas al Jefe del Establecimiento, Dependencia o Servicio remitente (que ha de radicar en la Región o Zona Aérea) y al del receptor si también radica en ella, o al Jefe de la Región o Zona Aérea en que se halle enclavado, de tratarse de un transporte interregional, dispuesto con arreglo a las facultades conferidas por la Orden Circular de 15 de noviembre último (B. O., núm. 325).

4.ª PREPARACIÓN DE LAS REMESAS Y DECLARACIONES DE TRANSPORTE

Por los Establecimientos, Dependencias o Servicios remitentes se procederá, al tener conocimiento de la orden de transporte, a preparar la expedición o expediciones (total o fraccionada) a que aquélla dé origen, formulándose por los respectivos depositarios de efectos (o, en su representación, por el personal autorizado por los mismos para suplirlos, especialmente, en localidades distintas de su residencia oficial) los

juegos de "declaraciones de transporte" reglamentarias, que han de enviarse al Organismo de Transporte, y en las que se consignará taxativamente la Autoridad que lo ordenó (con exclusión de toda denominación genérica o indeterminada) y el carácter del mismo, así como las notas prevenidas respecto a la propiedad del material, etc., o circunstancia correspondiente, necesaria para su clasificación, conforme al apartado a) de la norma primera de la presente disposición.

5.ª PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRANSPORTES

a) Los Organismos del Servicio de Transportes, tan pronto reciban las órdenes de transportes las compulsarán con las normas específicas que se hallen en vigor para los transportes militares de material por ferrocarril, por si, tratándose de órdenes urgentes dispuestas, fuera preciso para su realización con el carácter en las mismas asignado la intervención de la Delegación para la Ordenación del Transporte, en cuyo caso, con expresión de los puntos de origen y destino, remitente y receptor, clase de mercancía, número y clase de vagones necesarios y fecha y número de su petición en la estación de origen, se notificará urgente y directamente por los Jefes de Transportes respectivos a la Intendencia Central de este Ministerio (Servicio de Transportes), a fin de que se gestione la efectividad del cargue con el carácter de urgencia dispuesto.

b) Las gestiones y trámites que en cada caso procedan con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se efectuarán directamente por el Jefe del Servicio de Transportes de la Intendencia General de este Ministerio, en representación del mismo.

c) La petición de vagones, en los casos que sea obligatorio hacerla, se efectuará reglamentariamente por los Organismos del Servicio de Transportes de este Ejército (o, en su caso, por los Oficiales de Intendencia de las Comisiones de Compras, Recepción o Requiso) mediante inscripción en la Sección que corresponda

del registro oficial de la estación de origen, con oficio dirigido al Jefe de la misma en que haga constar aquélla y tratarse de transporte militar por cuenta del Estado.

d) Cuando dicha petición haya de verificarse en localidad en que no exista Organismo de Transportes de este Ejército, podrá realizarse la inscripción por el que deba efectuarla por mediación del Alcalde respectivo, a cuyo efecto se le comunicarán los datos precisos, normalmente por oficio, y, en caso urgente, por telégrafo, recabando que sin demora participe la fecha, turno y número de la inscripción (requisitos indispensables para gestionar, en su caso, el cargue en turno superior).

e) Los Organismos del Servicio de Transportes, una vez que obren en su poder las declaraciones de transportes reglamentarias y dispongan de los vagones precisos para la carga, procederán a la retirada del material del Establecimiento o Dependencia remitente (cediendo recibo del mismo mediante un ejemplar de la declaración de transportes). El material, ganado o mercancía adquirido en la fábrica o punto de origen ha de ser cargado sobre vagón por el remitente, conforme a lo prevenido; no obstante, precisa igualmente declaraciones de transportes.

f) La carga, descarga y acarreo de explosivos, mercancías inflamables o peligrosas reglamentariamente han de ser manipuladas por el personal especializado de los respectivos Servicios; a dicho objeto, los Organismos del Servicio de Transportes se relacionarán con los de este Ejército que en cada caso corresponda para que dichas operaciones se efectúen oportuna y debidamente, a los efectos de facturación o retirada del material respectivo, sin que se produzcan riesgos indebidos ni retrasos que impliquen paralización de vagones, bajo apercibimiento de las sanciones, incluso económicas, que puedan derivarse.

g) Por los Organismos del Servicio de Transportes de este Ejército se extenderán las guías de transportes reglamentarias para su facturación, pudiendo efectuarlas asimismo las Representaciones de dicho Servi-

cio mediante guías autorizadas por el Jefe de Transportes de la respectiva Región o Zona Aérea.

6.ª CARGA, DESCARGA Y PARALIZACIÓN DE VAGONES.

a) Las Jefaturas, Delegaciones y Representaciones de Transportes de este Ejército cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se efectúen las operaciones de carga y descarga dentro de los plazos marcados por la Ley vigente, debiendo realizar cuantas gestiones sean precisas al efecto, especialmente informándose con antelación de los vagones que se sitúen o vayan a situarse para cargue o descarga en las estaciones ferroviarias, en relación con los Jefes de las mismas y los de los Destacamentos de Ferrocarriles, así como de avisar al Organismo receptor las expediciones que se verifiquen por el medio más adecuado a la rapidez de las mismas, en evitación de la paralización del material, almacenajes y multas reglamentarias a que se hallan sujetos todos los transportes, incluso los militares, y que no deben producirse ni gravar al Erario.

b) Interesarán en tiempo oportuno los elementos necesarios para las operaciones de carga, descarga o acarreo, teniendo en cuenta que las peticiones de vehículos automóviles que formulen está prevenido sean atendidas por el Mando en la mayor extensión posible dentro de las disponibilidades de material y combustible.

7.ª REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE TRANSPORTES MILITARES

a) Los Organismos de Transportes, conforme está dispuesto, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la verificación de las expediciones, directamente a la Jefatura, Delegación o Representación de Transportes que figure como consignataria, la documentación reglamentaria y talones de facturación de cada una de ellas.

b) En caso de actuar representantes de Transportes, cuidarán éstos de dar conocimiento de las expediciones remitidas, recibidas o reexpedidas a la Jefatura de Transportes de la Región o Zona Aérea respectiva, simultáneamente con la re-

misión de la documentación antedicha.

c) Cuando en el punto de destino no exista Organismo de Transportes de este Ejército, se remitirá la expresada documentación al Alcalde de la localidad, dándose conocimiento telegráfico a la Jefatura de Transportes de la demarcación correspondiente para que pueda adoptar las medidas que estime pertinentes al efecto.

8.ª TRANSPORTES DE INTERÉS MILITAR

a) Estos transportes primeramente se tramitarán por los remitentes, con arreglo a las normas generales que rijan para los transportes particulares (petición de vagones, en su caso; fianza reglamentaria, pago de canon, etc.), alcanzando la clasificación que se halle establecida para los mismos con arreglo a la mercancía de que se trate.

b) Posteriormente, para su declaración de "transportes de interés militar", el Establecimiento, Dependencia o Servicio a que afecte el transporte, de estimarlo oportuno, formulará la oportuna propuesta, con expresión de clase de mercancía, punto de origen y destino, remitente y receptor, número de clase de vagones solicitados, su turno de cargue, fecha y número de petición de los mismos en la estación de origen e incluso los motivos que impongan el carácter de transporte "urgente", caso que asimismo solicite.

c) Las antedichas propuestas se elevarán a la Dirección General o Sección de este Ministerio a que en cada caso corresponda el Servicio, las que, de estimarlas debidamente fundamentadas, las cursarán, con nota aprobatoria, a la Intendencia Central de este Ministerio (Servicio de Transportes) para su tramitación oficial subsiguiente a efectos de cargue.

d) En esta clase de transportes, salvo la tramitación antes indicada, no intervendrán los Organismos del Servicio de Transportes de este Ejército en su ejecución, sin perjuicio de las noticias que pueda interesarse recaben acerca de los mismos.

Madrid, 13 de junio de 1941.

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

•DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se organizan las Escalas de Especialistas del Ejército.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta establece directivas generales para la organización de los Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando normas comunes que, asegurando un porvenir similar a todo el personal de los mismos, impidan afluencias desproporcionadas hacia un Ejército determinado, con positivo perjuicio para los otros.

Con objeto de aplicar sus preceptos al Ejército de Tierra, a propuesta del Ministro del Ramo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, se organizan las Escalas de Especialistas del Ejército, con categoría desde soldado a Alférez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las diferentes especialidades que se crean por este Decreto y su clasificación, son las siguientes:

ESPECIALIDADES DE PRIMERA

Delineantes.—Desempeñarán su cometido en los establecimientos, fábricas y oficinas en que sean necesarios sus servicios.

Dibujantes del Servicio Geográfico.—Para las ramas de Topografía y Fotogrametría de este Servicio.

Taquimetrístas.—Para trabajos de campo del Servicio Geográfico.—Tendrán a su cargo los cometidos de Aparatistas, Cuadernistas y Jefes de Partida.

Fotogrametrístas.—Para trabajos de esta especialidad en el Servicio Geográfico.—Desempeñarán los cometidos de Cuadernistas, Fotogrametrístas de campo y Autogrametrístas.

Mecánicos Electricistas.—Constituyendo una sola Escala con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, a los efectos de destino, quedarán subdivididos en las tres Agrupaciones siguientes: primera, para entretenimiento y conservación del material de instalaciones en baterías de Costa, Antiaéreas y Grupos de

Información; segunda, para las instalaciones de Radio, Telegrafía, Telefonía, Alta Frecuencia y Automáticos, y tercera, para el material de Carros de Combate, Auto-ametralladoras y Automovilismo.

ESPECIALIDADES DE SEGUNDA

Especialistas de Armamento.—Comprenderán los Armeros y Ajustadores de Armamento para el entretenimiento y conservación de todo el material de guerra del Ejército.

Operadores de Radio.—Para el Servicio de Estaciones Fijas y Móviles de Radio, Radiogoniómetros y Escucha.

Mecánicos Conductores.—Para atender a pequeñas reparaciones de las Unidades en marcha, cooperar al trabajo en los Talleres de reparación y a la conducción, en pequeñas proporciones, de los carruajes de conducción especial.

Practicantes de Sanidad.—Tendrán a su cargo el Servicio como Practicantes en los Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército.

Practicantes de Farmacia.—Para el Servicio de los Centros Farmacéuticos Militares.

Paradistas.—Para su especial Servicio en los Establecimientos de Cría Caballar.

Picadores.—Para el Servicio que hoy tiene a su cargo el Cuerpo del mismo nombre.

ESPECIALIDADES DE TERCERA

Escribientes.—Desempeñarán sus cometidos en todas las Armas, Cuerpos y Servicios.

Auxiliares del Servicio Artillero.—Desempeñarán el cometido de Telemetrístas en las baterías de Costa y Antiaéreas.—De ellos procederán los calculadores para las mismas.

Operadores de Teletipo.—Para las Redes fijas y de campaña.

ARTÍCULO TERCERO. Podrán aspirar a formar parte de las Escalas de Especialistas los españoles solteros o viudos sin hijos, paisanos e individuos de tropa, comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años de edad que reúnan las condiciones que se exigen en las oportunas convocatorias y que, en caso de ser aprobados, se comprometan a alistarse por cuatro años, contados a partir de su nombramiento de Alumno de Especialista.

ARTÍCULO CUARTO. Los Alumnos de Especialistas recibirán una instrucción militar intensa durante tres meses. Quedarán exentos de ella los individuos de tropa que hayan recibido esta instrucción en el Ejército y servido un tiempo superior a ese plazo.

Terminada esta formación preliminar, asistirán todos ellos, durante el tiempo que para cada especialidad

se fije, a las Escuelas Especiales que se constituirán en los Cuerpos, Centros o Dependencias, conforme a los Reglamentos respectivos. En ellas recibirán la instrucción técnica adecuada.

La asimilación militar de los Alumnos y haberes de los mismos serán los de soldado de segunda.

Los que no demuestren aptitud serán baja, abonándoseles como servicio en filas el tiempo de permanencia en las Escuelas.

ARTÍCULO QUINTO. Los Alumnos que terminen los cursos con aprovechamiento serán nombrados Ayudantes de Especialistas, con categoría de soldados de primera, y pasarán como tales a prestar servicio en Unidades o Centros durante un año, al final del cual, y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados Especialistas, ingresando entonces en la Escala correspondiente por el orden de conceptualización logrado en la Escuela.

Los desaprobados o con informes desfavorables continuarán como Ayudantes de Especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen cuya celebración tendrá lugar transcurrido el plazo que se fije en el Reglamento correspondiente. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informes desfavorables de sus Jefes. Los que, desaprobados en el primer examen, acreditasen su aprovechamiento en el segundo, perderán el puesto que les hubiera podido corresponder por su conceptualización en la Escuela y pasarán a colocarse a continuación de los ya ingresados en la Escala, haciéndolo por orden de clasificación en el caso de ser varios los que se encontraren en las mismas condiciones.

ARTÍCULO SEXTO. Los soldados de primera Especialistas serán promovidos al empleo de cabo, con ocasión de vacante y previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares. Los que fueren desaprobados podrán sufrir otro examen, y, de merecer aprobación, serán colocados en la Escala de cabos a continuación de los Especialistas de la misma promoción aprobados en el primero, ateniéndose al orden de ingreso en la Escala cuando se trate de más de uno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Al año como mínimo de cabo, con ocasión de vacante, siempre que sigan con aprovechamiento el curso que las Escuelas Regimentales u Organismos análogos prescriban los Reglamentos respectivos y merezcan de sus Jefes informes favorables sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos al empleo de cabo primero. Si este informe fue-

ra desfavorable continuarán en su empleo, ascendiendo al superior en la primera vacante que se produzca después de haber mejorado de concepto, pero sin recuperar su anterior puesto en la Escala. El mismo criterio de colocación se seguirá cuando no se logre suficiencia en los exámenes.

Al alcanzar el empleo de cabo primero, o al entrar en el tercer período de reenganche, los que no alcanzen ese empleo podrán contraer matrimonio.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Especialistas que no alcancen la categoría mínima de Sargento podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años durante cinco períodos, al cabo de los cuales causarán baja en el Cuerpo de Especialistas y serán colocados como operarios o Maestros en los Talleres, Fábricas, Maestranzas o Parques militares, o se les dará derecho preferente para cubrir análogas plazas en la Industria civil similar que tenga contratos con el Estado o se halle intervenido por éste.

En caso de que no puedan o no deseen ser colocados en Organismos del Ejército, serán considerados como Sargentos a los fines de percibo de derechos pasivos, señalándoles como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado con la gratificación de empleo y premio de especialidad.

En caso de seguir sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad, en función del tiempo total que hayan servido.

ARTÍCULO NOVENO. Los cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un curso en las Escuelas de Especialistas u Organismos equivalentes. Este curso abarcará conocimientos técnicos militares, y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales con la categoría de Sargentos y en ocasión de vacante. Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente, y si fueran nuevamente desaprobados perderán el derecho al ascenso.

El orden de colocación en el Cuerpo de Suboficiales será por antigüedad de ascenso a Sargento.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ascenso a Brigada y a Alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo como mínimo en el empleo anterior. El empleo de Alférez es el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de Especialistas.

Cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los Suboficiales y clases del Cuerpo de Especia-

listas podrán concurrir a las oposiciones a ingreso en la Academia General Militar en la forma que prescribe la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se restablece este Centro de Enseñanza, o como en lo sucesivo se disponga para los Suboficiales y clases de tropa del Ejército en general.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los Alféreces Especialistas tendrán derecho a percibir quinquenios y ostentar la Cruz de San Hermenegildo con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idéntico requisito que los demás Oficiales del Ejército.

Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o retiro, hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Los Alféreces Especialistas cobrarán sus sueldos, quinquenios y demás devengos personales que tuviesen reconocidos, y sobre ellos, un premio de especialidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas anuales los que sean Especialistas de primera; tres mil seiscientas, los de segunda, y dos mil ochocientas, los de tercera. El premio de especialidad para los Brigadas y Sargentos Especialistas será de doce pesetas diarias para los de primera, nueve los de segunda y seis los de tercera.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Los individuos y clases de tropa Especialistas, independientemente del sueldo correspondiente al empleo militar que tengan, percibirán unos incrementos de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premio de especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Las cuantías de estos conceptos serán, según los casos, las que se expresan en el cuadro adjunto.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. Con el fin de aprovechar las profesiones y oficios que aporte el reclutamiento forzoso y aumentar las disponibilidades para movilización, las plantillas de las Escalas de Especialidades serán cubiertas con personal formado siguiendo las normas del presente Decreto e individuos y clases de tropa idóneos que proporcione el contingente. La proporcionalidad de unos y otros será fijada en cada caso por el Ministerio del Ejército, según las exigencias del servicio.

Los que de estos últimos, durante el tiempo de sus servicios, sirvieran como Especialistas sin formar parte de las Escalas correspondientes, percibirán sobre su

haber, como premio, tres pesetas, dos pesetas cuarenta céntimos y una peseta cincuenta céntimos diarias, según la clase de especialidad.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. Los premios de especialidad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuviese reconocido el resto del personal que los sirva.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. Los cabos Especialistas que siendo casados o viudos tengan tres o más hijos, percibirán diariamente una peseta cincuenta céntimos por cada uno de ellos menor de catorce años, cesando en el disfrute de tal beneficio cuando deje de cumplirse la referida condición. La existencia de los hijos se acreditará mensualmente mediante la oportuna fe de vida.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO. Todos los cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer período de reenganche, percibirán, en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de cuatro pesetas diarias.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO. El premio de especialidad no se percibirá si se ocupa destino distinto de los asignados en las plantillas del Ejército a la especialidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO. El personal del Ejército que actualmente desempeña cometidos y funciones incluidas entre las que se consideran como propias de Especialistas y que por aplicación del artículo décimotercero de la Ley de seis de mayo sea adaptado a los preceptos de este Decreto, si a la publicación del mismo percibiase como totalidad de sus devengos una cantidad mayor que la que le corresponda con arreglo al presente artículo, podrá seguir con los devengos que disfrute hasta que, con sujeción a las normas que se establecen, le corresponda mayor retribución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Por el Ministerio del Ejército se reglamentará la forma de acoplar a los preceptos del presente Decreto el personal a que se contrae el artículo anterior, quedando a extinguir los Cuerpos actualmente constituidos de que forme parte, y se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de dichos preceptos.

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 136.)

CUADRO ANEXO AL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1941

	Ayudantes especiales listas.....	ESPECIALISTAS																	
		SOLDADO DE PRIMERA						CABO						CABO PRIMERO					
		Reenganche						Reenganche						Reenganche					
		Soldados de 1. ^a	Enganche..	1. ^o Per. ^o	2. ^o Per. ^o	3. ^o Per. ^o	4. ^o Per. ^o	5. ^o Per. ^o	Enganche..	1. ^o Per. ^o	2. ^o Per. ^o	3. ^o Per. ^o	4. ^o Per. ^o	5. ^o Per. ^o	Enganche..	1. ^o Per. ^o	2. ^o Per. ^o	3. ^o Per. ^o	4. ^o Per. ^o
ESPECIALISTAS DE PRIMERA																			
Premio de especialidad.....	1,50	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60
Prima de reenganche			1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50
Gratificación de empleo.....								1,50	1,50	1,50	3,00	3,00	3,75	4,50	4,50	4,50	6,00	6,00	7,50
TOTAL.....	1,50	3,60	5,10	6,60	8,10	9,60	11,10	5,10	6,60	8,10	11,10	12,60	14,85	8,10	9,60	11,10	14,10	15,60	18,60
ESPECIALISTAS DE SEGUNDA																			
Premio de especialidad.....	1,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
Prima de reenganche			1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50
Gratificación de empleo.....								1,00	1,00	1,00	2,00	2,00	2,50	2,00	2,00	2,00	4,00	4,00	5,00
TOTAL.....	1,50	2,50	4,00	5,50	7,00	8,50	10,00	3,50	5,00	6,50	9,00	10,50	12,50	4,50	6,00	7,50	11,00	12,50	15,00
ESPECIALISTAS DE TERCERA																			
Premio de especialidad.....	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50
Prima de reenganche			1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50
Gratificación de empleo.....								1,00	1,00	1,00	1,50	1,50	2,00	2,00	2,00	2,00	3,00	3,00	4,00
TOTAL.....	1,50	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	9,00	2,50	4,00	5,50	7,50	9,00	11,00	3,50	5,00	6,50	9,00	10,50	13,00

SECCION DE ANUNCIOS

Efectos Militares y Civiles



CONDECORACIONES

BASTONES DE MANDO

ESPADERÍA, BORDADOS

GALONERÍA Y CORDONERÍA

CELADA
Mayor, 21
TELEFONO-12108
MADRID

FABRICA MANZANARES - 21

CASA ESPECIALIZADA

EN TRABAJOS
EXCEPCIONALES

PROPIOS PARA REGALOS

INSTRUMENTOS DE MEDICION Y PARA LA AGRIMENSURA



Teodolitos, niveles, varillas de nivelación, jalones para agrimensura, brújulas, etc. — Papeles para usos técnicos. — Instalaciones para la copia de planos, instrumentos e instalaciones de delineación

GEBR. WICHMANN. — Berlin N. W. 7

REPRESENTANTE PARA ESPAÑA:

WILLY LANGE — MADRID

Avda. José Antonio, 15 - Teléf. 18404

RESERVADO

LUIS SEDÓ BORONAT
Fábrica de Tejidos en Riera (Tarragona)

SASTRERIA MILITAR Y DE PAISANO
Talleres: Relatores, 17 — Teléfono 28499 — MADRID